

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA.

Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales III.C.2416

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos plenarios de fecha 12 de Noviembre de 1.991, provisionales relativos a modificaciones de Ordenanzas Fiscales de Tributos y Modificación y Fijación de Precios Públicos, y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna dichos acuerdos quedan elevados a definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, siendo los textos íntegros de las modificaciones y Fijaciones los siguientes:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes:

Artículo 3º.— Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

- A) En bienes de naturaleza urbana:
 - a) En función de la población: 18.781 habitantes de derecho el 0,68 %
 - Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana 0,68 %
- B) En bienes de naturaleza rústica:
 - a) En función de la población: 18.781 habitantes de derecho el 0,65 %
 - Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica 0,65 %

Artículo 4º.— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

- a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,68 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.
- b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,65 por ciento, totalizado en el apartado B) del artículo anterior.

La presente modificación surtirá efectos a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa y dos y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación ó derogación.

Esta modificación fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Calahorra, a 21 de Diciembre de 1.991.— LA ALCALDESA.— EL SECRETARIO.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes:

Artículo 3º.— Conforme al artículo 96 de la citada Ley, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO | CUOTA PESETAS |
|---|---------------|
| A) TURISMOS: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 2.200 |
| De 8 hasta 12 caballos fiscales | 5.940 |
| De más de 12 hasta 16 caballos fiscales | 12.540 |
| De más de 16 caballos fiscales | 15.620 |
| B) AUTOBUSES: | |
| De menos de 21 plazas | 14.520 |
| De 21 a 50 plazas | 20.680 |
| De más de 50 plazas | 25.850 |
| C) CAMIONES: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 7.370 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 14.520 |
| De más de 2.999 a 9.999 kgs.de carga útil | 20.680 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 25.850 |
| D) TRACTORES: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 3.080 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 4.840 |
| De más de 25 caballos fiscales | 14.520 |
| E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 3.080 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 4.840 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 14.520 |

F) OTROS VEHICULOS:

| | |
|--|--------|
| Ciclomotores | 1.120 |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 1.120 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 1.320 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 2.640 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 5.280 |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 10.560 |

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para aplicar las anteriores tarifas se regirán por las disposiciones vigentes.

La presente modificación surtirá efectos a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa y dos y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación ó derogación.

Esta modificación fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Calahorra, a 21 de Diciembre de 1.991.— LA ALCALDESA.— EL SECRETARIO.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes:

Artículo 7º.— La Cuota Tributaria de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,50 por ciento.

La presente modificación surtirá efectos a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa y dos y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación ó derogación.

Esta modificación fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Calahorra, a 21 de Diciembre de 1.991.— LA ALCALDESA.— EL SECRETARIO.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes.

Artículo 6º.

1.— La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.— Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.— El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, el porcentaje será el máximo autorizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.992.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, el porcentaje será el máximo autorizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.992.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, el porcentaje será el máximo autorizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.992.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, el porcentaje será el máximo autorizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.992.

4.— A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

5.— En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 5 del presente artículo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

7.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que